

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de enero del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio Jiménez y compartes.

Abogado: Dr. Sebastián García Solís.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0004568-1, domiciliado y residente en la calle Campana No. 31 del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido, Banco de Reservas de la República Dominicana, persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Sebastián García Solís, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Celestino Reynoso quien actúa en representación de los señores Pablo José Cabrera y Joaquín Benezario, en fecha 1/11/2002; b) Lic. Ramón Darío Guillen Castro abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional Dr. Máximo Aristy Caraballo, en fecha 5/11/2002, contra la sentencia No. 480-2002, de fecha 31/10/2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, en atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Julio Jiménez y Luis Joaquín Benezario, por

no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 23/8/02, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Julio Jiménez, dominicano, cédula No. 001-000456, domiciliado y residente en la calle Campana No. 3, Villa Faro, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 075-001-06474, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad y en cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara al prevenido Luis Joaquín Benezario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-071529-7, domiciliado y residente en la calle Maranata No. 5, Caoba II, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad y en cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Pablo José Cabrera, en su calidad de propietario del vehículo placa No. AY-1555 que sufrió los daños en el accidente, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Celestino Reynoso, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser propietario del vehículo placa No. LA-7026 y beneficiaria de la póliza que ampara el mismo, y en declaración de la puesta en causa a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo No. Placa LA-7026, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza la misma, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no haberse retenido al prevenido Julio Jiménez ninguna falta, en consecuencia el mismo no compromete la responsabilidad civil del Banco de Reservas de la República Dominicana, propietario del vehículo que conducía, camioneta mitsubishi, placa No. LA-7026; **Sexto:** Condena además al señor Pablo José Cabrera, en su calidad de propietario del vehículo marca Acura, placa No. AY-1555, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Eusebio Guillén, Nacis M. Geraldo y María Paula, quienes actúan en representación del Lic. Práxedes Hermón Madera, abogados de la defensa quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia no común, no oponible y no ejecutable en el aspecto civil, a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo placa No. LA-7026, según póliza No. 1-50-031362, con vigencia desde el 02/7/99, hasta 02/2/2000, según certificación de la Superintendencia de Seguros (Sic); **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Julio Jiménez por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley, revoca los ordinales tercero, quinto, séptimo de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara culpable al prevenido Julio Jiménez de violar las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 3/1/1968, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16/12/1999 y se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil interpuesta por el señor Pablo José Cabrera, en su calidad de propietario del vehículo conducido por el señor Luis Joaquín Benezario, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Pablo José Cabrera, por concepto de los daños materiales sufridos por su vehículo en ocasión del accidente de tránsito, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Nacional de Seguros, C.

por A., hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al haberse emitido la póliza 1-50-031362 a favor de la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana; **SEXTO:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Celestino Reynoso por afirmar haber avanzado en su totalidad”; Considerando, que los recurrentes Julio Jiménez, Banco de Reservas de la República Dominicana, y La Nacional de Seguros, S. A., no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal de alzada le produjo agravios;

En cuanto al recurso del Banco de Reservas de la República Dominicana, persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso

de Julio Jiménez, prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en cuanto al fondo, de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y el acta policial levantada en ocasión del accidente, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) que siendo las 4:00 p.m. del 26 de julio de 1999, ocurrió un accidente en la calle María Montés esquina San Martín; 2) que Julio Jiménez conducía un vehículo propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana y transitaba en dirección norte sur de la referida calle; 3) que el vehículo conducido por Luis Joaquín Benezario se encontraba estacionado en la referida calle en dirección oeste este en su vehículo; 4) que Luis Joaquín Benezario se encontraba acompañado de Peña Beato, y al momento en que éste último se desmontó del vehículo, el señor Julio Jiménez impactó la puerta del vehículo ya que la misma se encontraba abierta; 5) que no hubo lesionado en la colisión, y ambos vehículos resultaron con daños; b) que en sus declaraciones en la Policía Nacional Julio Jiménez, señaló que cuando el dobló a la derecha y le pasó por el lado a un carro una persona abrió la puerta y se pegó de su vehículo; pero de acuerdo a los daños sufridos por el vehículo conducido por éste según sus declaraciones, no se corresponden con el hecho de que la puerta de un vehículo al abrirse impacte a otro vehículo, sino con el impacto por parte de un vehículo a una puerta abierta de otro vehículo...; c) que ha quedado establecido que la causa eficiente y generadora del

accidente se debió a la imprudencia y negligencia del prevenido Julio Jiménez quien no tomó las precauciones de lugar para preservar los derechos y seguridad de las personas y las propiedades”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar que Julio Jiménez comprometió su responsabilidad penal, y por tanto fue trasgresor de lo dispuesto por el artículo 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual sanciona los hechos con multas de no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, al Juzgado a-quo condenar al prevenido recurrente al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reserva de la República Dominicana, y La Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Julio Jiménez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do